



## **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 6013532666 ext 71303

Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

### **PROCESO EJECUTIVO RAD. 11001310300320220038000**

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto adiado del 25 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Señale el apoderado judicial del extremo demandante que el auto atacado debe ser revocado, toda vez que los documentos aportados para la ejecución, distinto a lo señalado por el Despacho, si contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que en el acta de conciliación báculo de la obligación, ya que allí se concilió la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los señores Lina Rosa Mendoza Gordillo y Edwin Bladimir Torres León, en donde se acordó la venta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-01034096.

Indica que en el mismo documento se fijó que a cada una de las partes de la venta del inmueble le correspondía la suma de \$150.000. 000.oo. Más aún, cuando dicha obligación también se consignó en el contrato de compraventa anexo.

Así solicita que se revoque la decisión atacada y que por el contrario se libre el mandamiento solicitado.

Para resolver, desde ya advierte esta sede judicial que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.

Pese al argumento expuesto por el ejecutante, de los documentos aportado, en especial del acta de conciliación, no se puede predicar la exigibilidad de una obligación ejecutiva.

Así, se tiene que lo contenido en dicha acta de conciliación, se insiste, no configura una obligación a favor del extremo demandante, y a cargo de la parte demandada; obsérvese que allí sólo se consignó el valor estimado de venta de la bien inmueble propiedad de los extremos procesales.

Aunado a lo anterior, se adosa un contrato de promesa de permuta, del cual tampoco se puede extraer una obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anterior, y sin olvidar lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que exige que para que un documento pueda prestar mérito

ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigibles, resulta diáfano para este Despacho concluir, que si el demandante pretendía acudir a la vía ejecutiva a fin de reclamar la ejecución del acta de conciliación. además de allegar el documento en mención, el mismo no resulta suficiente, toda vez que se insiste sólo se señaló el valor del inmueble, pero no se acordó nada sobre el activo de la sociedad conyugal.

Corolario de lo anterior, se impone la no revocatoria del auto atacado, con fundamento en las razones antes expuestas.

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de enero de 2023, por las razones expuestas en procedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado del extremo demandante, frente al auto de fecha 25 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase el expediente al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

**Secretaría, proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111, hoy 16 de noviembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
---